

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20220035800**

Estando el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda en atención al trámite impartido en esta ejecución, ha de ponerse de presente que con auto fechado 28-09-22 se produjo el mandamiento de pago respecto del Pagare No. 000050000662726 ordenándose el pago de un capital insoluto, así como los intereses corrientes.

La parte actora adosa la gestión de notificación electrónica acorde a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, consecutivo 008, asimismo la personal y por aviso conforme a los Arts. 291 y 292 del CGP con efectos positivos, como se ve en los consecutivos 010 y 012, y mediante memorial adosado el 09-02-23 se solicita se dicte el auto que ordena seguir la ejecución por cuanto el demandado no presentó oposición.

Ahora revisado con detenimiento el documento cambiario fundamento de este proceso ejecutivo, conforme a la potestad-deber que le asiste al juzgador<sup>1</sup>, antes de la consecuente definición del mérito de la instancia, esto acorde a los Arts. 4, 11 42-2 y 430-1 del CGP, se observa que el mismo fue irregularmente diligenciado, como se puede apreciar en la siguiente imagen, así pues no se evidencia en el pagare base de esta acción los valores de capital e intereses petitionados, ni en documento anexo e inclusive en la carta de instrucciones.

Pagaré No. 000050000662726

Yo Elsa Hidalgo Ballesteros identificada con la  Cédula de Ciudadanía,  Cédula de Extranjería,  Pasaporte o  Carnet Diplomático número 35404112, actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a la orden del Itaú CorpBanca Colombia S.A., o de quien represente sus derechos, en \_\_\_\_\_ la suma de \_\_\_\_\_ en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de \_\_\_\_\_ por concepto de intereses corrientes. Igualmente pagaré un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a mi cargo los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. Se emite este pagaré en Bogotá, República de Colombia, el 26 de febrero de 2021.

En este orden, el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido, no obstante analizado ese documento a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, se encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, es decir, en el documento cambiario debe constatar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, caracterizada como expresa, clara y exigible; debe provenir del deudor demandado, o de su causante; y debe constituir plena prueba contra él, Art 422 del CGP en consonancia con el Art 621 del Co.Co.

Siendo ello así, el título tiene que demostrar las obligaciones que se pretenden satisfacer, al menos formalmente así tienen que aparecer, porque es el aspecto externo lo que se califica in limine, lo que comporta que con la demanda se allegó o no título ejecutivo, obligaciones cuyo cumplimiento coercitivo demanda, porque de no ser así, no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado.

<sup>1</sup> CSJ, STC del 8 de nov. 2012. Rad.2012-02414-00; CSJ, STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01 entre otras

Por lo anterior, el despacho en ejercicio del control de legalidad atribuido por la constitución y la ley, advierte que la decisión contenida en la providencia del día 28-09-22, no se ajusta a los postulados del derecho en particular de las previsiones contenidas en el Art 422 del C.G.P. y Art. 621 del Co.Co., esto es una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se debe dejar sin valor ni efectos el mandamiento de pago contra ELSA HIDALGO BALLESTEROS , bajo el postulado que el juez ni las partes están atados a providencias desligadas de la ley procesal, ya que ello conllevaría a una cadena ininterrumpida de yerros, por lo que dicha providencia debe quedar sin valor y efecto.

Conforme estas precisas consideraciones y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

1.- Dejar sin valor ni efecto el mandamiento de pago, proveído adiado 28 de septiembre de 2022 atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste providencia. En consecuencia.

2.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra ELSA HIDALGO BALLESTEROS.

3.- Se ordena LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el decurso procesal. OFICIESE a quien corresponda.

4.- Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad con la ley 2213 de 2022, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar

NOTIFIQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

nprl

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f9a5b41aa3125685b00582280f840b1de6ed64184c98fa1ba26aa274171b8d**

Documento generado en 17/03/2023 08:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**